

## BOLETIN



## ECLESIASTICO

DEL

## OBISPADO DE ASTORGA.

S. E. I., salió el 21 del corriente á S. Miguel de las Dueñas á presidir la eleccion de Abadesa. Creemos que regresará hoy.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios de segunda enseñanza se dividen en dos secciones ó periodos, cada uno de los cuales durará tres años.

Art. 2.º Los estudios correspondientes al primer periodo se harán en los establecimientos de segunda enseñanza que hoy existen y puedan habilitarse en lo sucesivo con arreglo á la ley, y en los colegios ó cátedras de humanidades que libremente podrán establecerse en las capitales de provincia, de partido judicial, y en cualesquiera otras poblaciones en que haya preceptores autorizados con título para dar la enseñanza y de intachable conducta.

Art. 3.º En las poblaciones donde se establezca estudio de humanidades, sea cual fuera el número de alumnos que á él concurren, se formará una junta inspectora que vigile con el mayor esmero sobre la educacion y enseñanza de los jóvenes: esta junta la compondrá el pirroco, el alcalde y un padre de familias elegido por el alcalde entre los seis mayores contribu-

yentes: en los pueblos cabeza de partido judicial serán cinco los individuos de la junta, agregándose el promotor fiscal y otro padre de familias designado en los mismos términos; en las capitales de provincia estas casas de estudio privado, si las hubiere, serán inspeccionadas por el director del instituto y el delegado eclesiástico del ordinario diocesano en la junta de instrucción pública.

Art. 4.º Para ingresar en el primer periodo de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido 10 años de edad y ser aprobado en un examen de doctrina cristiana, lectura, escritura y principios de aritmética y gramática castellana; este examen ha de verificarse en el instituto provincial. Deberán hacerlo en el seminario conciliar los jóvenes que en calidad de internos ó de externos hayan de emprender sus estudios en dicho establecimiento.

Art. 5.º Se inscribirán en listas especiales en la secretaría del instituto, antes del 30 de setiembre de cada año, los alumnos que verifiquen sus estudios bajo la direccion de preceptores habilitados dentro de la provincia. Esta inscripcion es gratuita y se hará en virtud de instancia firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 6.º Todos los años del 15 al 30 de setiembre remitirán los profesores de cada provincia á la secretaría del instituto respectivo nota circunstanciada de los alumnos que tienen á su cargo, con expresion del año que cursan y de la nota de aplicacion y aprovechamiento que merecieren. El preceptor que faltare al cumplimiento de esta disposicion incurrirá en la pena que el reglamento determine.

Art. 7.º Los padres de familia que por maestros particulares habilitados quieran dar á sus hijos en su propia casa la enseñanza de las humanidades, ó sea los tres años del primer periodo, podrán hacerlo, pero con la condicion de inscribir al alumno en el instituto, previos los requisitos de edad y examen, segun determina el art. 4.º La secretaría del instituto llevará lista especial de los alumnos que se hallen en este caso.

Art. 8.º Los estudios del primer periodo de la segunda enseñanza, serán: Gramática castellana y latina, con ejercicios de traduccion y análisis: dos años.

Retórica y poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas: un año.

En estos tres años, á cuya enseñanza se consagrarán dos horas por la mañana y hora y media por la tarde, habrá los juéves y sábados, como leccion de tarde, esplicacion del catecismo, que los alumnos repetirán de memoria, y nociones de historia sagrada, cuya enseñanza estará á cargo del párroco ú otro sacerdote, mediante alguna retribucion: El mismo orden de enseñanzas se observará exactamente en los institutos y colegios á ellos agregados.

Art. 9.º Concluidos los estudios de este primer periodo, los alumnos habrán de sufrir un riguroso examen, cuya duracion no bajará de una hora de las materias estudiadas. Este examen, que es tambien obligatorio para

los que hubieren cursado el primer periodo en el instituto, se sufrirá en este establecimiento ó en aquel donde el alumno vaya á matricularse para el segundo periodo. El que fuere reprobado en este ejercicio no podrá presentarse á él nuevamente en el espacio de un año.

Art. 10. Aprobado el alumno en el exámen general del primer periodo, podrá ingresar en los estudios del segundo.

Art. 11. Los estudios del segundo periodo se harán precisamente en los institutos, establecimientos de segunda enseñanza legalmente autorizados y en los seminarios conciliares con arreglo á las disposiciones del real decreto de 10 de setiembre del presente año.

Art. 12. Comprende el segundo periodo de la segunda enseñanza:

Primer año: Psicología, leccion alterna; geografía é historia general, leccion alterna; aritmética, álgebra, hasta las ecuaciones y principios de geometría, leccion diaria.

Segundo año: Lógica, leccion alterna; Historia de España, leccion alterna; física y nociones de química, leccion diaria.

Tercer año: Ética y fundamentos de religion, leccion alterna; perfeccion del latin y principios generales de literatura, leccion diaria.

Los alumnos deberán aprender privadamente lengua francesa, de la cual se les exigirá un ejercicio de traduccion en el grado de bachiller en artes.

Art. 13. Los alumnos de los tres años de este segundo periodo en los institutos asistirán por extraordinario los lunes y los viernes, á la hora que el director señale, á una esplicacion de Historia Sagrada y exposicion de la doctrina cristiana, que estarán á cargo del profesor de religion, y en su defecto, del capellan del colegio de internos, si lo hubiere: cinco faltas voluntarias de asistencia á estas lecciones serán motivo para que el alumno sea borrado de la lista y pierda curso.

Art. 14. La duracion de las cátedras en el segundo periodo de la enseñanza será de hora y media para las de leccion diaria y de dos horas para las de leccion alterna. Los directores de los establecimientos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que por ningun pretesto ni á titulo de costumbre ó corruptela se retrase la hora de entrada á las clases ni se anticipe la de salida.

Art. 15. Ganados en la forma que queda establecida los tres años del segundo periodo de la segunda enseñanza, los alumnos podrán aspirar al grado de bachiller en artes en los términos que los reglamentos determinen.

Art. 16. La planta actual de catedráticos de institutos se acomodará al servicio de las enseñanzas establecidas por este decreto. Si resultaren profesores excedentes, gozarán de los derechos que la ley les concede hasta tanto que sean colocados segun sus méritos y antigüedad.

Art. 17. Los institutos se regirán, como hasta aquí, por directores nombrados por el gobierno; pero á las condiciones y requisitos que segun la legislacion vigente deben reunir se añade desde ahora la de ser doctores en alguna facultad ó licenciados en la de filosofia y letras ó ciencias. A los directores que en la actualidad carezcan de este requisito se concede el térmi-

no de un año para graduarse: si no lo verificasen en este plazo cesarán en el cargo, conservando siempre su cátedra los que la tuvieren.

Art. 18. Se formará sin demora un reglamento de segunda enseñanza para la debida ejecucion de este decreto.

Art. 19. El gobierno dará cuenta á las Córtes de las disposiciones en él contenidas.

Dado en Palacio á nueve de octubre de mil ochocientos sesenta y seis.  
—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

---

### REAL ÓRDEN.

*Segunda enseñanza.*—Para llevar á efecto lo dispuesto en el real decreto de esta fecha, S. M. la Reina (q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.º Los alumnos que tuvieren probado el primer año de la segunda enseñanza se matricularán en el segundo curso de gramática castellana y latina.

2.º Los que hubiesen probado los dos primeros años se matricularán en el de retórica y poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas.

3.º Los que tuvieren probados el primero, segundo y tercer año se matricularán en el primero del segundo periodo; y en el segundo del mismo los que hubieren sido aprobados en las materias del cuarto.

4.º El estudio de la gramática castellana precederá al de retórica, ambos al de principios de literatura, y las matemáticas á la física y química.

5.º Los aspirantes al título de agrimensor probarán el curso de aritmética, álgebra, hasta ecuaciones, y principios de geometría, asi como principios de dibujo lineal, antes de matricularse en topografía.

6.º Para ser admitido al estudio de la mecánica industrial ó de la química aplicada á las artes, se requiere haber probado el mismo curso de matemáticas, el de física y química, y el dibujo lineal.

7.º El catedrático de latin y griego dará la enseñanza de retórica y poética, continuando los ejercicios de análisis, traduccion y composicion latinas; y el de retórica la de perfeccion de latin y principios generales de literatura.

8.º Cesarán desde 1.º de noviembre próximo las gratificaciones que perciben los catedráticos de matemáticas por la esplicacion de los principios y ejercicios de aritmética y geometría.

9.º Quedará escedente el catedrático mas moderno de los dos de matemáticas que hay en cada instituto. Si ambos contaren la misma antigüedad,

será escedente el que tenga menores títulos académicos; y si aún en esto fueren iguales, propondrá el real consejo de Instrucción pública.

Las vacantes que ocurran en aquella asignatura se proveerán en el escedente del instituto á que corresponda, y si no lo hubiere, por concurso entre los de su clase.

10. Es libre el establecimiento de cátedras y estudios para el primer período de la segunda enseñanza. Respecto de los que abracen el segundo período, regirán las disposiciones de la ley y del reglamento relativas á los colegios privados de primera clase.

11. El reglamento determinará la forma en que han de hacerse las matrículas y exámenes, y los ejercicios que han de practicar los que aspiren á obtener el grado de bachiller en artes y títulos periciales.

De real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 9 de octubre de 1866. — O: ovio. — Señor rector de la Universidad de...

---

Para llevar á efecto lo dispuesto en el real decreto de 9 del actual, dando nueva organización á los estudios de la facultad de filosofía y letras, y con el fin de evitar dudas sobre la inteligencia y aplicación de algunas de sus disposiciones, se han dictado las reglas siguientes:

1.º Los alumnos que hayan estudiado las asignaturas que se exigian según el programa de la facultad para aspirar al grado de bachiller, hayan recibido este ó estén en aptitud de recibirlo, podrán proseguir y terminar su carrera de filosofía y letras simultaneamente con la de derecho y teología.

2.º Los matriculados en el primer año que simultaneen asignaturas de otra facultad, podrán continuar, si así lo desean, en la de filosofía y letras; en otro caso pasaran aviso á la secretaria general ántes del 30 del actual, manifestando que se retiran de la matrícula, abonándoseles la cantidad que hubieren satisfecho por el primer plazo de la misma.

3.º Los que estén matriculados en segundo año, y con las asignaturas que cursan completan, una vez probadas, las que por la anterior legislación se exigian para aspirar al grado de bachiller, podrán recibirlo; debiendo en caso contrario sujetarse en sus estudios posteriores al real decreto de 9 del mes actual.

El rector, oyendo al decano la facultad, resolverá los casos particulares consultando tan solo aquellos que por su gravedad lo merecieren ó que tengan carácter de regla general.

---

Tomamos del boletín del arzobispado de Santiago correspondiente al día 20 de este mes lo que sigue:

## «IGLESARIOS.»



### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### *Negociado primero.*

EMMO SEÑOR:

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia, con fecha 20 de Setiembre último la Real orden siguiente dirigida en el mismo día al Director general de Propiedades y derechos del Estado:

ILMO. SR —Enterada la Reina (q. D. g.) de una esposicion del Emmo. Cardenal Arzobispo de Santiago, fecha 20 de Julio último, en la que acude quejándose de que continuen las ventas de bienes conocidos con el nombre de *iglesarios* en la provincia de la Coruña, y pide que se anulen las ya verificadas por ser en su concepto ilegales y nulas desde que hizo la cesion canónica de otros bienes eclesiásticos y no lo verificó de los huertos y campos anejos á las casas rectorales reservados á los párrocos por el artículo 6.º del convenio últimamente celebrado con la Santa Sede; Resultando del expediente instruido á virtud de anteriores reclamaciones del M. R. Prelado de Santiago, que esta Direccion general dictó varias órdenes para suspender la venta de dichos huertos ó *iglesarios* y que apesar de estas órdenes las reclamaciones sobre el particular han continuado en uno ú otro punto de la Diócesis; Considerando que los huertos ó campos anejos á las casas rectorales están terminantemente exceptuados de la enagenacion por el citado artículo 6.º del Convenio, y que por lo tanto, no pueden ser válida y legalmente vendidos; Considerando que por parte de la Administracion Central no puede haber dificultad alguna, como en efecto no la ha habido, para acordar y provenir á las Administraciones provinciales que no vendan lo que esté exceptuado ni enagenen una sola finca que legalmente se haya eximido de la cesion canónica; y que siendo esta la base y fundamento de la enagenacion, es preciso reconocer que lo que se vende contrariándola ó traspasando dichas excepciones, se hace faltando al pacto solemnemente celebrado entre ambas potestades, y no puede ser subsistente ni válido por consecuencia; S. M. conformándose con lo propuesto por V. I. y en vista de la mencionada esposicion del Emmo. Cardenal Arzobispo de Santiago se ha servido resolver;=1.º Que se prevenga al Gobernador de la Coruña cuide de que no se anuncie ni venda finca alguna de las que fueren del Clero que se hallen en condiciones de ser exceptuadas, y que como tal se reclame sin depurar antes la excepcion, oyendo al Prelado=2.º Que se respeten todas las fincas que habian de exceptuarse como huertos

ó campos anejos á las casas rectorales y que se comprendieron en las relaciones triplicadas, formadas á virtud de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1860; = y 3.º Que respecto á las que se hayan vendido, y deban ser justamente exceptuadas, se forme expediente en vista de las reclamaciones del Diocesano, y oyéndole siempre para resolver despues lo que proceda, segun el resultado que den las justificaciones que deben procurarse de oficio por el Gobernador para que conste cuanto sea de esencia y de utilidad. — De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

De la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. Ema. para los mismos efectos. = Dios guarde á V. Ema. muchos años. — Madrid 6 de Octubre de 1865. — El Subsecretario, José Maria Manresa. = Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago.

En vista de la preinserta Real órden, todos los Señores Párrocos, á quienes despues del último Convenio con la Santa Sede, se haya vendido indevidamente todo ó parte del iglesario, dirigirán inmediatamente al Señor Gobernador de la provincia una esposicion en papel del sello 9.º concebida en iguales ó parecidos términos que el modelo, que se pone á continuacion; debiéndole advertirles para su gobierno que su Ema. Rma. exceptuó de la permutacion todo lo que está anejo á la casa rectoral sin interposicion de propiedad estraña, y que solo cedió al Gobierno de Su Magestad las fincas de iglesario dispersas y enclavadas entre otras de la parroquia.

Será conveniente que las esposiciones se remitan por ayuntamientos, y que uno de los párrocos bien sea el de la cabeza del distrito municipal, ó cualquiera otro designado por los mismos, se encargue de dirigirlas juntas al Sr. Gobernador de la provincia.

#### MODELO.

Ilmo. Señor Gobernador de la provincia.

Don Fulano de tal cura párroco, ó ecónomo. de T, ayuntamiento de T, á V. S. I. atentamente espone: que el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de esta Diócesis, al hacer la cesion canónica de las fincas pertenecientes al iglesario de esta parroquia, ha exceptuado, como anexas á la casa rectoral y reservables al párroco, con arreglo á lo dispuesto en el último Convenio con la Santa Sede, las fincas (*aquí se designan con la mayor claridad los nombres, sembradura y linderos de las fincas vendidas.*)

Apesar de esta excepcion, reconocida por el Gobierno de S. M. al aprobar los inventarios, que al efecto se le remitieron, se ha procedido á la venta de todas aquellas fincas (*ó las que sean*) y se desatendieron las protestas que contra ella hizo el esponente al tiempo de la subasta en la capital del Juzgado.



Las reclamaciones, que sobre este particular hizo el Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo, dieron lugar á que se dictase la Real orden de 20 de Setiembre último, en la cual, reconociendo esplicitamente la ilegalidad y nulidad de aquellas ventas, como otorgadas sin el concurso de ambas potestades, y contra el último Convenio entre ellas celebrado, se manda proceder a la formacion de los oportunos expedientes, á fin de obtener la declaracion de nulidad, que los fueros de la justicia reclaman. Por lo tanto.

Suplico á V. S. I. se sirva sustanciar el oportuno expediente y elevarlo al Gobierno de S. M. á fin de que, en conformidad á lo dispuesto en la Real orden citada, se digne declarar nula y sin efecto la venta de las fincas espresadas, mandando se devuelvan al párroco esponente y se le ponga de nuevo en posesion de ellas como anejas á la casa rectoral sin interposicion de propiedad estraña. — *Fecha y firma.*

El Sr. D. Gerónimo Rodriguez, beneficiado en esta santa iglesia y distinguido orador ha dado últimamente, por orden de nuestro prelado, ejercicios espirituales á las religiosas de S. Miguel de las Dueñas, y ahora les está dirigiendo en Ponferrada á las de la Inmaculada Concepcion.

## ANUNCIO.

Se hallan de venta en esta ciudad los objetos siguientes:

- Una imágen de la Purísima Concepcion, de talla de seis cuartas.
- Otra imágen de la Purísima Concepcion, de media talla de una vara, con vestido de seda bordado en oro al realce.
- Un copon de plata.
- Un juego de sacras.
- Un paño de terciopelo bordado en oro y plata, para frontal ó púlpito.
- Otros dos paños de seda para púlpito.
- Dos manteles ó sabanillas de altar.
- Un pabellon compuesto de corona imperial, cortinas de raso, fleco, cordones y borlas de plata.
- Dos alfombras.
- Varios ramos de flores de mano todo para el servicio de alguna Iglesia ó Altar.

*En la imprenta de este boletin darán razon.*

ASTORGA:—1866. Imp. y lib. de D. Antonio Gullon, plaza mayor, 9.